

Interlocutorio

PROCESO: Liquidación de la Sociedad Patrimonial CP

RADICADO: 2019-00136-99

O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia – Quindío

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda para la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, entre los compañeros permanentes **VITELIO INFANTE MALAGÓN y MARÍA DEL CÁRMEN DÍAZ MEJÍA (QEPD)**, interpuesta por el señor **INFANTE MALAGÓN**, a través de apoderada judicial.

Verificado el examen preliminar, encuentra este Despacho que, el presente trámite debe de realizarse dentro del trámite el trámite sucesoral de la causante **MARÍA DEL CÁRMEN DÍAZ MEJÍA (QEPD)**, de conformidad con el inciso 2 del art. 487 del CGP, toda vez que la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se hará dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda para iniciar proceso **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, entre los compañeros permanentes **VITELIO INFANTE MALAGÓN y MARÍA DEL CÁRMEN DÍAZ MEJÍA (QEPD)**, propuesta a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SE ORDENA devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada **LUCELLY RINCÓN ARIAS**, para representar a la actora, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR  
JUEZA.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 05-02-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA